



PODER JUDICIAL
ESTADO DE CHIHUAHUA

**CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, A VEINTISÉIS DE
ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS.**

V I S T O S, para resolver los autos del toca número ****, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia de once de febrero de dos mil veintidós, pronunciada por la Juez Sexto de lo Familiar por Audiencias del Distrito Judicial Morelos, dentro del juicio ordinario promovido por **** en contra de ****, **** y ****. Expediente número ****; y,

R E S U L T A N D O

1. En el juicio y fecha mencionados, la Juez de origen pronunció la sentencia de antecedentes, que, en sus puntos resolutiveos, estableció:

*“PRIMERO.- Ha procedido la vía
ORDINARIA FAMILIAR.*

SEGUNDO.- El actor probó parcialmente los hechos constitutivos de su acción, los demandados acreditaron parcialmente sus excepciones, en consecuencia;

*TERCERO.- Se decreta la cancelación de la pensión alimenticia que ha venido aportando **** a favor de su (sic) hijos **** y ****, quedando subsistente la pensión alimenticia a favor de ****.*

*CUARTO.- Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, gírese atento oficio con los insertos necesarios al pagador y/o representante legal de NACIONAL FINANCIERA SNC FIDUCIARIA DEL FIDEICOMISO FERROCARRILES JUB 50126, antes FERROCARRILES NACIONALES DE MÉXICO, FERROCARRIL PACIFICO NORTE, a efecto de que efectúe la cancelación del descuento del 30% (TREINTA POR CIENTO) que ha venido realizando del total de las percepciones de **** y en lo sucesivo efectúe el descuento del 15% (QUINCE POR CIENTO) del total de las percepciones que recibe el antes mencionado, por concepto de pensión alimenticia de **** previas las deducciones de ley y la cantidad que resulte la ponga a disposición de la antes mencionada y/o*



PODER JUDICIAL
ESTADO DE CHIHUAHUA

de la persona que esta autorice para tal efecto.

QUINTO.- No procede hacer condena en costas.

SEXTO.- Se restringe el acceso público de los datos personales de las partes del presente asunto.

SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE, y en su oportunidad archívese el presente asunto como totalmente concluido, previas las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno y hágase devolución de los documentos exhibidos por la actora, previa simple toma de razón que se deje en autos”.

2. Inconforme con el contenido de la sentencia en cuestión, el licenciado **** en su carácter de mandatario y apoderado general de ****, **** y ****, la impugnó mediante el recurso de apelación, que fue admitido por la A quo en ambos efectos.

3. Recibido en esta Sala el expediente principal, se ordenó formar el presente Toca,

confirmándose la admisión del recurso y la calificación de su grado, así como la oportuna expresión de los agravios, mismos que fueron contestados. Luego, el uno de los corrientes, se mandó dictar la sentencia que atañe a esta instancia, misma que hoy se hace bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. La parte apelante expresó como agravios, los que a continuación se reproducen:

<La Primera Fuente de Violación. La Sentencia Combatida de fecha once de Febrero de dos mil veintidós, dictado por la C. Jueza del Juzgado Sexto Familiar Tradicional por Audiencias, dentro del Juicio Ordinario Civil de Alimentos Expediente N°773/2016, Viola el presupuesto Legal que regula los Derechos Humanos de Legalidad, relativos a la falta de congruencia y exhaustividad, contenidos en los Artículos 84, y 244 del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Chihuahua, así como el Artículo 217 de la Ley de Amparo Reglamentario de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, al no aplicar como es su obligación las



PODER JUDICIAL
ESTADO DE CHIHUAHUA

Jurisprudencias emitidas por los H. Tribunales Federales, que con su criterio, se encargan de velar por la Legalidad de los Procedimientos .

1. Como claramente se desprende del contenido del artículo 244 del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Chihuahua Código de Procedimientos Familiares del Estado de Chihuahua

TITULO SEXTO Juicio ordinario

CAPITULO V. Pruebas, sección primera Reglas generales

Artículo 244. La parte actora debe probar los hechos constitutivos de su acción y la demandada los de sus excepciones. Quien niega solo será obligado a probar:

I.- Cuando la negación implique la afirmación expresa de un hecho

II- Cuando desconozca la presunción legal que tenga a su favor la contrario

III.- Cuando se desconozca la capacidad para comparecer en juicio o para ejercitar un derecho

IV.- Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción, que regula los Derechos Humanos la legalidad y formalidades del procedimiento en este asunto, claramente dispone que la parte actora de

*que probar los hechos constitutivos de su acción, sin embargo como se evidencia en el escrito inicial de demanda de fecha primero de Agosto de dos mil dieciséis, promovida por la parte actora ****, los referidos hechos constitutivos de su demanda, se hacen y manejan de manera totalmente falsa a la realidad.*

2. Atreviéndome aseverar lo anterior, en virtud de que, del contenido, de los apartados 4, 5 y 7, del capítulo de hechos del mencionado escrito inicial de la demanda, lo cual ad literatum reza:

*4.- Así las cosas, el suscrito en el respectivo convenio que se celebró y ratificó a través de la sentencia declarativa descrita en el punto que antecede, me obligue según la cláusula referente a la pensión alimenticia, a entregar por dicho concepto, el 30% (treinta por ciento) del total de mis percepciones de manera mensual, cantidad que ha sido descontada vía nómina y entregada a ****.*

5.- Es el caso que desde nuestro divorcio el suscrito he cumplido cabalmente con la pensión alimenticia con la que me había obligado a través del convenio de divorcio, siempre se me ha hecho la retención vía nominal del monto de la pensión alimenticia como jubilado de ferrocarriles nacionales de México a que mis hijos tienen derecho.



PODER JUDICIAL
ESTADO DE CHIHUAHUA

7.- Ambos progenitores están obligados a dar alimentos a nuestros hijos y en el caso en estudio se actualiza dicho ordenamiento pues ambos Padres contamos con la capacidad física e intelectual para desempeñar un trabajo.

4.- Pues precisamente, a través de la documental pública, que la misma Parte actora ****, acompañó como prueba, consistente en la resolución emitida en el Juicio Sumario de Alimentos, relativos al Expediente N° **** del H. Juzgado Tercero Familiar de Distrito Judicial Morelos, relativo al Juicio Sumario de Alimentos, promovido por ****, el cual ahora se encuentra como Expediente N° **** del H. Juzgado Familiar Tradicional del Distrito Judicial Morelos, de ninguna manera se desprende que la resolución que se dictó, haya sido con motivo de un convenio celebrado entre las partes, ya que claramente se dictó la correspondiente sentencia, sin que haya existido convenio en el aludido Juicio, ni mucho menor ratificado por las partes que intervinieron en él, por lo tanto se evidencia y queda plenamente acreditado, la falsedad que se contiene en el apartado 4, del capítulo de hechos del escrito inicial de demanda, de fecha primero de Agosto de dos mil dieciséis signada por ****.

5.- De igual manera, en el apartado 5 capítulo de hechos del escrito inicial de demanda, de fecha

*primero de Agosto de dos mil dieciséis, en la cual la parte actora **** en este asunto, manifiesta que desde que se divorció ha cumplido cabalmente con la pensión alimenticia, con la que se vio obligado a través del convenio de divorcio y que siempre se han hecho las retenciones, del monto de la pensión alimenticia como jubilado de Ferrocarriles Nacionales de México.*

*6.- Lo cual es totalmente falso, como se desprende tanto de las documentales públicas ofrecidas en vía de prueba y que hacen pleno Valor probatorio, consistentes en copia certificada del Expediente N° **** Del H. Juzgado Tercero Familiar del Distrito Morelos, relativo al Juicio de Divorcio Contencioso Promovido por **** en Contra del ****, Ahora se encuentra como Expediente N°**** del H. Juzgado Familiar Tradicional del Distrito Judicial Morelos, toda vez que precisamente como se desprende dichas documentales en el Juicio de Divorcio se dictó en la sentencia, se le tuvo a la Parte Demandada **** por allanamiento a las causales de divorcio consistentes en violencia física económica y moral, que durante el matrimonio realizó, en contra de la hoy parte demandada ****, en el Juicio primario de donde deviene este Recurso, hecho real, que trata de ocultar de manera intencional y forma trapisondista, ya que la realidad de los hechos es que mi representada, es y sigue*



PODER JUDICIAL
ESTADO DE CHIHUAHUA

*siendo después del Juicio de Divorcio objeto de agresiones físicas, económicas y morales en su persona perpetradas por ****, además de que es totalmente falso que desde que se divorció, haya cumplido con sus obligaciones alimenticias, para con su familia, ya que fue precisamente necesario el que tener que haber sido demandado a través del Juicio Sumario de alimentos, tres años después de que se dictó la sentencia de divorció, y en el inicial juicio de alimentos, fue condenado al pago de los mismos, y nunca hubo convenio alguno por las partes, ni mucho menos se ratificó ante ninguna autoridad judicial. Como se desprende de Documental Pública que acompañó la propia Parte Actora ****, consistentes en copia Certificada de las actuaciones derivadas del Expediente N° **** del H. Juzgado Tercero Familiar del Distrito Judicial Morelos, relativo al Juicio Sumario de Alimentos, promovido por ****, Ahora se encuentra como expediente N° **** del H. Juzgado Familiar Tradicional del Distrito Judicial Morelos.*

*7.- Considerando que es importante, el resaltar estos hechos falsos, que pretenden ocultar, que precisamente este Juicio debió y debe tramitarse y sustanciarse, de acuerdo a la violencia física económica y moral que se ejerció en contra de la parte demanda ****, puesto que se da claramente la figura jurídica denominada Perspectiva de Género,*

la que debió haber sido su aplicación a favor de toda la deficiencia que pudo haber existido a favor de mi representada antes mencionada.

*8.- En el apartado 7 del capítulo de hechos del escrito inicial de demanda signado por la parte actora, ****, es totalmente falso e inatendible, la barbaridad en el contenido, al mencionar que ambos Padres están obligados a dar alimentos a los hijos, y en el caso en estudio se actualiza dicho ordenamiento pues ambos Padres contamos con la capacidad física e intelectual para desempeñar un trabajo.*

*9.- Ya que precisamente esa falsedad, pretende burlarse de la realidad que quedó acreditada en el juicio sumario de alimentos, en la cual se acreditó que mi representada ****, es una persona con discapacidad, por carecer del sentido que la vista e Hipotiroidismo secundario a Resección de Cáncer Tiroideo, condición que genera discapacidad para la movilización y a la autonomía, y por lo tanto por supuesto que es totalmente falso, que cuente física e intelectual para desempeñar un trabajo, a pesar de ello, y las falsedades antes evidenciadas, la Jueza a quo hace una resolución totalmente incongruente, ya que en principio, no aplica la figura jurídica consistente en la perspectiva de género debido a las constantes agresiones y violencias físicas, económicas, y*



PODER JUDICIAL
ESTADO DE CHIHUAHUA

*morales de que fue objeto mi representada, amén de que precisamente debido a las violencias físicas desplegadas en su contra, fue la que provocó la discapacidad consistente en la pérdida total de la vista, sin embargo a pesar de ello, la C. Juez del H. Juzgado Sexto Familiar por Audiencias del Distrito Judicial Morelos, en el juicio primario, a no obstante, de que la parte Demandada, ****, es una persona discapacitada, no aplicó ni en la más mínima manera la deficiencia de la queja en su favor, por supuesto no ordenó que se recabaran todas y cada una de las pruebas necesarias, para lograr una sentencia, en la cual se aplicará la perspectiva de género y lo relativo a la deficiencia de la queja correspondiente para una persona discapacitada, no únicamente desde el punto de vista del derecho común, sino atendiendo a los tratados y convenciones internacionales, que en todo momento se pronuncian a favor y en protección de las personas discapacitadas, lo cual se hace sumamente extraño, que toda una Juez en materia familiar al emitir su resolución, en una manera totalmente indolente desde el punto de vista Jurídico, no haya hecho la aplicación de las mismas.*

10.-Al respecto hay que tomar en cuenta que el que es capaz de mentir en lo menos es capaz de mentir

en lo más, como se precisa en el aforismo Jurídico que precisa MENDAX IN UNO, MEDAX IN TOTO.

*11.- Ya que es sorprendente desde el punto de vista Jurídico procesal, que la Juzgadora primaria, no haya aplicado en una clara violación a los Derechos Humanos de Legalidad el principio de congruencia y exhaustividad, que debe de revestir toda Sentencia, ya que al percatarse de que precisamente dentro de las actuaciones, a Fojas 284, (doscientos ochenta y cuatro, de las actuaciones que conforman el Juicio Principal, existe la Pericial Médica, catorce de Junio de dos mil diecinueve, en la cual claramente aparece el Certificado expedido por el Doctor Carlos Armando Galván Borrego, Médico Familiar del Instituto Mexicano del Seguro Social, de la Unidad de Medicina Familiar, en el cual de su contenido se desprende: El que suscribe Doctor Carlos Armando Galván Borrego con matrícula ****, adscrito a la UMF (Unidad Médico Familiar N°58 (cincuenta y ocho) y asignado al consultorio N°2 (dos), HACE CONSTAR que el (la) paciente **** de 56 años (cincuenta y seis) años de edad, padece de CEGUERA POR RETINOSIS PIGMENTOSA de larga evolución e HIPOTIROIDISMO SECUNDARIO A RESECCIÓN DE CÁNCER TIROIDEO, condición que le genera discapacidad para la movilización y a la autonomía.*



PODER JUDICIAL
ESTADO DE CHIHUAHUA

Permitiéndome incrustar la imagen de dicha constancia, para su plena identificación.

*12.- Lejos que al haber tenido conocimiento de que existen en la persona de mi asesorada la C. ****, tanto las discapacidades, para poder ser autosuficiente y además de la violencia física, moral y económica desplegada en su persona por el C. ****, lejos de proveer todo lo necesario a que está obligada la Juzgadora, tales como recabar de forma oficiosa las pruebas necesarias, a fin de cerciorarse que actualmente aun existen las constantes violencias físicas en contra de una persona discapacitada (Ceguera total), no es sino hasta la sentencia de fecha once de Febrero de dos mil veintidós, que hoy se combate con este Recurso de Apelación cuando de manera asombrosa, pretende con la sola base de lo manifestado en los Estudios Socioeconómicos, las partes de una manera aberrante, pretender disminuir la Pensión Alimenticia a un 15%, únicamente de los que recibe como Jubilado de los Ferrocarriles Nacionales de México, lo cual equivale a \$****, ya que no puede ser posible que una persona como ****, pueda subsistir con dicha cantidad, quizás al respecto sea aplicable el dicho de los Discapacitados que dice: PONTE EN MI LUGAR, ya que lo que hace es emitir una incongruente razonamiento al resolver:*

*Por lo que toca a la diversa demandante ****, resulta improcedente decretar la cancelación de la pensión alimenticia que ha venido otorgando **** a su favor, dado que quedó acreditada la existencia de la necesidad de la acreedora alimentaria, toda vez que su situación socio-económica según los indicadores de la Regiones Socioeconómicas en México **** es de **** aunado a que de la documental pública que se acompañó al estudio socio-económico consistente en constancia expedida en fecha **** por el DOCTOR **** médico familiar adscrito a la **** del **** se acreditó que **** padece de ****, condición que le genera discapacidad para la movilización y la autonomía, lo que se robustece mediante las declaraciones testimoniales valoradas, circunstancia que le impide allegarse por sí misma de los satisfactores necesarios para su subsistencia alimenticia, por lo que a efecto de cuantificar la pensión alimenticia que le corresponde a la antes mencionada esta juzgadora toma en consideración los siguientes elementos: 1) Que tiene garantizado el renglón habitacional toda vez que habita en el domicilio de su propiedad ubicado en calle ****; 2) Que tienen garantizada la asistencia médica, ya que como ya se ha dicho anteriormente cuenta con servicio médico del *****



PODER JUDICIAL
ESTADO DE CHIHUAHUA

13.- *Pues, parece que busco unos pretextos para llegar a dicha determinación, sin aplicar el principio de exhaustividad y congruencia que debe aplicarse al dictar una sentencia, ya que claramente, en el Estudio Socioeconómico, con fecha veintiocho de Septiembre del dos mil veintiuno, a la C. ****, claramente asentó que cuando tienen trabajo tienen Seguro Social y que tiene dada de alta como beneficiaria a su Mamá, sin embargo la misma, hace alusión que precisamente en esa fecha fue despedida de su trabajo, por lo tanto dicha seguridad de que la C. ****, cuente con servicio Médico, es totalmente impredecible y no permanente, por lo tanto no puede decirse que cuente con servicio médico.*

14.- *Quizás, sea necesario el resaltar, la constante evidencia de la falta de cuidado de la Juez A quo, en este asunto al no aplicar el principio de Exhaustividad y congruencia, al emitir su resoluciones, ya que como se desprende de las actuaciones, ha sido necesario, en más de cinco ocasiones, el solicitar en varias promociones, que la misma corrija sus acuerdos respecto a los nombres de las partes que intervinimos en este asunto lo cual es inconcebible que suceda con tanta frecuencia y sin poner cuidado en ello.*

Reforzando como respaldo a todos los siguientes Agravios, lo establecido en las siguientes Tesis de

Jurisprudencia, que deben aplicarse por cualquier Juzgador, atento a lo dispone el Artículo 217 Ley de Amparo

TITULO CUARTO. Jurisprudencia y Declaratoria General de inconstitucionalidad.

CAPÍTULO I. Disposiciones Generales.

Artículo 217. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decrete el pleno, y además para los Plenos de Circuito, los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

La jurisprudencia que establezcan los Plenos de Circuito es obligatoria para los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de las entidades federativas y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del circuito correspondiente.

La jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para los órganos mencionados en el párrafo anterior, con



PODER JUDICIAL
ESTADO DE CHIHUAHUA

excepción de los Plenos de Circuito y de los demás tribunales colegiados de circuito.

La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

de la Ley de amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Registro digital: 2011430

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: 1ª./J22/2016 (10ª)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, Página 836

Tipo: Jurisprudencia

ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de

género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje



PODER JUDICIAL
ESTADO DE CHIHUAHUA

basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Amparo directo en revisión 2655/2013. 6 de noviembre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

Amparo directo en revisión 1125/2014. 8 de abril de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa.

Amparo directo en revisión 4909/2014. 20 de mayo de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien formuló voto concurrente y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa.

Amparo directo en revisión 2586/2014. 10 de junio de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Gabino González Santos.

Amparo directo en revisión 1340/2015. 7 de octubre de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa.

Tesis de jurisprudencia 22/2016 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha treinta de marzo de dos mil dieciséis.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de abril de 2016 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 18 de abril de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.



PODER JUDICIAL
ESTADO DE CHIHUAHUA

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital:2017265

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época.

Materia(s): Común, Civil

*Tesis: XXVII.3º.65 C *****

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 55, junio 2018, Tomo IV, página 3111

Tipo: Aislada.

PERSONAS CON DISCAPACIDAD. AL PERTENECER A UN GRUPO VULNERABLE QUE LOS INCLUYE EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA Y ATENTO A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE ACCESO A LA JUSTICIA Y DEBIDO PROCESO, OPERA EN SU FAVOR LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE CONFORME AL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO.

Conforme a los artículos 1º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 18 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos

Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", 12, numeral 4 y 13, numeral 1, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y 28 a 31 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, la persona con discapacidad pertenece a un grupo vulnerable que la incluye en una categoría sospechosa, situación que obliga al juzgador a tomar todas aquellas medidas necesarias para respetar y garantizar los derechos fundamentales de acceso a la justicia y al debido proceso en igualdad de condiciones que su contraparte, incluso, allegarse oficiosamente las pruebas necesarias para constatar que la persona encuentra especial dificultad en razón de sus capacidades funcionales para ejercer sus derechos y pueden dilucidar de manera efectiva la controversia en que estén en juego derechos de personas con discapacidad. Así, cuando en el juicio de amparo se advierta, por ejemplo, la intervención de una persona con discapacidad diagnosticada con una enfermedad mental, de conformidad con el artículo 79, fracción II, de la Ley de Amparo, al actualizarse una violación que dejó sin defensa a la persona, se hace necesario suplir la deficiencia de la queja a su favor en toda su amplitud.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.



PODER JUDICIAL
ESTADO DE CHIHUAHUA

*Amparo directo 509/2017. 21 de diciembre de 2017.
Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Mercado
Mejía. Secretaria: Mary Carmen Arellano Gutiérrez.*

*Esta tesis se publicó el viernes 22 de junio de 2018
a las 10:28 horas en el Semanario Judicial de la
Federación.*

Concatenada a la siguiente Tesis:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital:172650

Instancia: Pleno

Novena Época

Materia(s): Constitucional

Tesis: P. IX/2007

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su
Gaceta. Tomo XXV, Abril de 2007,*

página 6

Tipo: Aislada

**TRATADOS INTERNACIONALES. SON PARTE
INTEGRANTE DE LA LEY SUPREMA DE LA UNIÓN
Y SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA
DE LAS LEYES GENERALES, FEDERALES Y
LOCALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133
CONSTITUCIONAL.**

La interpretación sistemática del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite identificar la existencia de un orden jurídico superior, de carácter nacional, integrado por la Constitución Federal, los tratados internacionales y las leyes generales. Asimismo, a partir de dicha interpretación, armonizada con los principios de derecho internacional dispersos en el texto constitucional, así como con las normas y premisas fundamentales de esa rama del derecho, se concluye que los tratados internacionales se ubican jerárquicamente abajo de la Constitución Federal y por encima de las leyes generales, federales y locales, en la medida en que el Estado Mexicano al suscribirlos, de conformidad con lo dispuesto en la Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados entre los Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales y, además, atendiendo al principio fundamental de derecho internacional consuetudinario "pacta sunt servanda", contrae libremente obligaciones frente a la comunidad internacional que no pueden ser desconocidas invocando normas de derecho interno y cuyo incumplimiento supone, por lo demás, una responsabilidad de carácter internacional.

Amparo en revisión 120/2002. Mc. Cain México, S.A. de C.V. 13 de febrero de 2007. Mayoría de seis



PODER JUDICIAL
ESTADO DE CHIHUAHUA

votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, José de Jesús Gudiño Pelayo y Juan N. Silva Meza. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Andrea Zambrana Castañeda, Rafael Coello Cetina, Malkah Nobigrot Kleinman y Maura A. Sanabria Martínez.

El Tribunal Pleno, el veinte de marzo en curso, aprobó, con el número IX/2007, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veinte de marzo de dos mil siete.

Nota: En la sesión pública de trece de febrero de dos mil siete, además del amparo en revisión 120/2002, promovido por Mc Cain México, S.A. de C.V., se resolvieron los amparos en revisión 1976/2003, 787/2004, 1084/2004, 1651/2004, 1277/2004, 1576/2005, 1738/2005, 2075/2005, 74/2006, 815/2006, 948/2006, 1380/2006, y el amparo directo en revisión 1850/2004, respecto de los cuales el tema medular correspondió a la interpretación del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a que se refiere esta tesis aislada.

Siendo de vital importancia la referida tesis, por que deriva en su contenido de la aplicación de Convenciones y Tratados internacionales, los cuales deben de aplicarse, atendiendo a la

jerarquía de las Leyes, así en México, el nivel máximo superior es ocupado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los tratados internacionales se encuentran jerárquicamente debajo de ella y por encima de las leyes generales, federales y locales. Cfr. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época. Pleno t. XXV. Abril de 2007. Tesis P. IX 2007, p. 6; Reg. Sistematización de Tesis y Ejecutorias publicadas en el Semanario Judicial de la Federación de 1917 a junio de 2021 (antes IUS) 172650.

*15.- Dado que, se acreditan de manera irrefutable las claras violaciones cometidas por la C. Jueza del Juzgado Sexto Familiar Tradicional por Audiencias, dentro del Juicio Ordinario Civil de alimentos que transgreden en esencia la congruencia y exhaustividad de la Litis planteada, en su Sentencia de fecha once de Febrero de dos mil veintidós, dictado Expediente N° ****, es procedente se deje insubsistente la misma, en esencia, por las violaciones a las Leyes previamente establecidas y con ello la Violación a los Derechos Humanos de Legalidad, seguridad Jurídica y falta de Exhaustividad y Congruencia, que se contienen en los Artículos 14, 16, 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la clara violación al artículo 217 de La Ley de Amparo*



PODER JUDICIAL
ESTADO DE CHIHUAHUA

Reglamentaria del los Artículos 103 y 107 de La Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, y sobre todo por tratarse de una persona discapacitada e impedida para obtener lo necesario para su subsistencia, se revoque la Sentencia combatida en este Recurso de Apelación.

*1. La Segunda Fuente de Violación. La Sentencia Combatida de fecha once de Febrero de dos mil veintidós, dictado por la C. Jueza del Juzgado Sexto Familiar Tradicional por Audiencias, dentro del Juicio Ordinario civil de Alimentos Expediente N° ****, Viola el presupuesto Legal que regula los Derechos Humanos de Legalidad, relativos a los alimentos, a la falta de congruencia y exhaustividad, contenido en el Artículo 288 Código civil del Estado de Chihuahua*

LIBRO PRIMER, De las personas

TÍTULO SEXTO. Del parentesco, de los alimentos y de la violencia familiar

CAPITULO II. De los alimentos

Artículo 288. Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos. del Código de Civil del Estado de Chihuahua, así como el artículo 217 de La Ley de Amparo Reglamentario de los Artículo 103 y 107 de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos, al no aplicar como es su obligación las Jurisprudencias emitidas por los H. Tribunales Federales, que con sus criterios, se encargan de velar por la Legalidad de los Procedimientos.

2.- Como se precisa en el artículo 288 del Código Civil del Estado de Chihuahua, en el cual ordena de manera catafórica, que los Juicios que versen sobre Alimentos, los mismos han de ser proporcionales a las posibilidades del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos.

3.- Aunado a lo Anterior, existe una interpretación Jurídica, esgrima como Jurisprudencia, que tiene carácter de obligatorio para todos los Juzgadores, en la cual se obliga al Juez.

Registro digital:2007719

Instancia: Primera Sala

Décima Época.

Materia(s): Civil

*Tesis: 1ª./J. 57/2014 *****

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, Octubre 2014, Tomo I página 575

Tipo: Jurisprudencia



PODER JUDICIAL
ESTADO DE CHIHUAHUA

PENSIÓN ALIMENTICIA. EL JUEZ DEBE RECABAR OFICIOSAMENTE LAS PRUEBAS QUE LE PERMITAN CONOCER LAS POSIBILIDADES DEL DEUDOR Y LAS NECESIDADES DEL ACREEDOR (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y VERACRUZ).

En el ejercicio de sus funciones, todo juzgador tiene la potestad legal de allegarse, oficiosamente, de los elementos de convicción que estime necesarios para conocer la verdad sobre los puntos litigiosos que deberá dirimir en la sentencia. Lo anterior adquiere relevancia en materia familiar cuando están involucrados intereses de menores, donde la facultad se convierte en obligación, pues es evidente la intención del legislador de propiciar una mayor protección para aquéllos. Entonces, para estar en condiciones de cuantificar el monto de la pensión, con base en los principios de proporcionalidad y equidad que rigen la materia alimentaria, el juzgador está obligado a allegarse de los elementos probatorios que acrediten las posibilidades del deudor y las necesidades del acreedor, atendiendo a sus circunstancias particulares. Además, esa obligación coadyuva a solucionar un problema práctico que se presenta con frecuencia en las controversias del orden familiar, que consiste en la imposibilidad que tiene la parte actora (acreedores

alimentarios), para demostrar los ingresos del demandado (deudor alimentario) y la renuencia de este último a aportar los elementos necesarios para demostrar sus ingresos.

Contradicción de tesis 423/2012. Suscitada entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 2 de julio de 2014. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia: Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 2850/1989, que dio origen a la tesis aislada cuyo rubro es: "ALIMENTOS. CUANTIFICACIÓN EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo IV, Segunda Parte-1, julio-diciembre de 1989, página 65, con número de



PODER JUDICIAL
ESTADO DE CHIHUAHUA

registro IUS: 226644; y el criterio del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver los juicios de amparo directo 99/2009 y 671/2009, que originaron la tesis aislada VII.2o.C.121 C, cuyo rubro es: "ALIMENTOS. CUANDO EN AUTOS NO CONSTA MEDIO DE CONVICCIÓN QUE ACREDITE EL INGRESO REAL DEL DEUDOR ALIMENTISTA, EL JUZGADOR DEBE RECABAR DE OFICIO LAS PRUEBAS QUE LE PERMITAN FIJARLOS OBJETIVAMENTE ATENDIENDO AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD Y CON BASE EN UN SALARIO MÍNIMO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 2203, con número de registro IUS: 164179.

Tesis de jurisprudencia 57/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha trece de agosto de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de octubre de 2014 a las 09:35 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de octubre de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Además, los artículos 278, 279 y 288 del ordenamiento en cita, coinciden en su texto con lo señalado por sus correlativos 232, 233 y 242 del Código Civil para el Estado de Veracruz-Llave, objeto de interpretación en la citada jurisprudencia, según puede apreciarse del siguiente cuadro comparativo:

“ARTÍCULO 232.- La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tienen a su vez el derecho de pedirlos”.

“ARTÍCULO 233.- Los cónyuges deber darse alimentos; la Ley determina cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio...”

“ARTÍCULO 242.- Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos “ARTÍCULO 278.- La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos”.

“ARTÍCULO 279.- Los cónyuges deber darse alimentos. Las leyes determinarán cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de disolución del matrimonio”.

“ARTÍCULO 288.- Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos”.



PODER JUDICIAL
ESTADO DE CHIHUAHUA

De la misma manera, resulta que al respecto existe una tesis interpretativa, hecha por los Tribunales Federales, Garantes de la Legalidad, respecto a dicha cuestión relativa, a los Alimentos, concerniente a la Legislación del Estado de Chihuahua, por lo cual debe ser aplicada en su contenido interpretativo por los Jueces del Orden común de nuestro Estado de Chihuahua.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital:2002447

Instancia: Tribunales colegiados de Circuito

Décima Época.

Materia(s): Civil

*Tesis: XXXVI50. (V Región) 1 C *****

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVI, enero 2013, Tomo 3, página 1892

Tipo: Aislada

ALIMENTOS. PARA FIJAR LA PENSIÓN CORRESPONDIENTE DEBE ATENDERSE A LAS NECESIDADES Y SITUACIÓN ECONÓMICO-SOCIAL A LA QUE SE ENCUENTRA ACOSTUMBRADO EL ACREEDOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).

De la interpretación armónica de los artículos 280, 285 y 288 del Código Civil del Estado de Chihuahua se advierte que la pensión alimenticia no sólo debe circunscribirse a cubrir las necesidades indispensables para la subsistencia del acreedor alimentario, sino para que viva con decoro y cuente con lo suficiente, acorde con la situación económico-social a la que se encuentra acostumbrado; esto es, que si bien es cierto que en tal asignación no deben existir lujos ni gastos superfluos, también lo es que no debe ser tan precaria que sólo cubra las necesidades más apremiantes o de subsistencia del acreedor.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.

Amparo directo 864/2012 (cuaderno auxiliar 542/2012). 27 de septiembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Edwigis Olivia Rotunno de Santiago. Secretario: Adrián Víctor Hernández Tejeda.

4.- A pesar que existe una interpretación de aplicación obligatoria para los Jueces, atento a lo que ordena el Artículo 217 de La Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que; La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación,



PODER JUDICIAL
ESTADO DE CHIHUAHUA

funcionando en pleno o en salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decreta el pleno, y además para los Plenos de Circuito, los Tribunales Colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militaría judicial del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

5.- La C. Jueza Inferior, durante todo el procedimiento, no recabo de Oficio ni ordenó que se recabara prueba alguna, para conocer la veracidad, de la posibilidad del que debe otorgarlos, así como la necesidad del que debe recibirlos y por el contrario, cuando se ofreció, una prueba por parte de la Demandada, concerniente a solicitar informe al Instituto del Seguro Social, a fin de acreditar, la capacidad del que debe otorgar alimento, esta prueba fue desechada.

*6.- Aunado toda vez más dicha violaciones a las Leyes que regulan la Materia de alimentos, ya que como se acreditó con las propias Documentales Públicas que ofreció la Parte Actora ****, se acredita plenamente que existió y existe, una Violencia Física, Económica y Moral, desplegada en contra de la Persona de mi representada ****, ya que incluso debido a los golpes que le produjo, fue el motivo por el que ella perdió la vista, sin embargo, esta sufre una verdadera tragedia, dantesca, puesto que como se pretende demostrar*

*por medio de las testimonias a cargo de **** y ****, desahogadas en la Audiencia de Juicio celebrada el veintiuno de Octubre de dos mil veintiuno, sin embargo, pese a que la misma Juzgadora Primaria debió haber indagado de oficio y en deficiencia de la queja, si existía violencia en contra de mi Mandante ****, la misma en un plan por demás sospechosa, se atreve al dictar la Sentencia de fecha once de Febrero de dos mil veintidós, que hoy se combate con este Recurso de Apelación Ordinaria al resolver los siguiente: Ahora bien, dicho medio de convicción resulta impertinente debido a que no tiene relación inmediata con los hechos controvertidos y por ende carece de eficacia convictiva en el presente asunto, lo anterior de conformidad con el artículo 329 del Código de Procedimientos Familiares.*

*7.- Lo cual afirmo de manera sospechosa, toda vez que como se desprende de la imagen contenida en el disco compacto de la audiencia de Juicio, celebrada el día veintiuno de Octubre de dos mil veintiuno, la misma Juzgadora primaria, en dicha Audiencia, coloco a mi representada ****, junto su agresor ****, por supuesto provocando una afección a mi antes mencionada representada, ya que al carecer de la vista y sentir a su agresor junto a ella, durante toda la audiencia estuvo muy estresada y*



PODER JUDICIAL
ESTADO DE CHIHUAHUA

preocupada, sin embargo a la Jueza no le intereso eso.

*8.- Sera posible, que la indolencia de la Jueza, pretenda disminuir la Pensión Alimenticia supuestamente tomando en cuenta las versiones de las personas de manera parcial en el contenido de los estudios socioeconómicos, no obstante que los hijos de la C. ****, **** y ****, manifestaron que con lo que se les daba de pensión alimenticia, no alcanzaba y que desde muy niños tuvieron que trabajar, puesto que la aludida pensión solo alcanzaba para los más mínimos gastos para sobrevivir de su madre.*

*9.- En el estudio socioeconómico, rendido por la Licenciada ****, en su carácter de Trabajadora social Adscrita a la unidad de Estudios Psicológicos y Socioeconómicos del Tribunal superior de Justicia del Estado de Chihuahua, practicado fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, del cual se desprende que la Señora ****, recibe como pensión alimenticia por parte del actor ****, asciende a la cantidad de \$**** mensuales, (consistente únicamente en el descuento del ****%, correspondiente a la Pensión Jubilatoria del C. **** por parte de Ferrocarriles Nacionales de México), además refiere que para estar en posibilidades de sufragar los gastos se ve en la necesidad de limitar su consumo de alimentos que a su ropa y calzado,*

que no ha podido adquirir por falta de recursos económicos, así como reducción de servicios públicos, sin embargo comenta, que su hija la apoya ocasionalmente con despensa, esto de acuerdo a sus posibilidades económicas, sito que debido a que la pensión alimenticia no siempre la recibe a tiempo, en ocasiones se le acumula la renta el teléfono, el cual es un medio indispensable para comunicarse con su hija.

*10.- En el capítulo 3 (tres), que se refiere al aspecto económico, claramente se menciona que los ingresos mensuales con los que manifiesta contar la Señora ****, según señaló que la Pensión Alimenticia, que le otorga el Promovente ****, que precisamente es la cantidad de \$****, lo cual por supuesto corresponde al ****% ****, que únicamente se le descuenta sobre la Pensión Jubilatoria que tiene la parte actora ****, por parte de Ferrocarriles Nacionales de México, [más no de todos sus ingresos, Rentas, Pensión Jubilatoria del Instituto Mexicano del Seguro social y trabajo actividad comercial, etc.., las cuales se reflejaron en el Estudio Socioeconómico que se le practicó por parte la C. licenciada ****, en su carácter de Trabajadora social adscrita a la unidad de Estudios Psicológicos y Socioeconómicos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua, con fecha diecisiete de Octubre de dos mil veintiuno, ya*



PODER JUDICIAL
ESTADO DE CHIHUAHUA

*que en el propio estudio psicológico y socioeconómico, cuenta con una casa en Nombre de Dios la cual renta, cuenta con vehículo automotor y además con crédito en Coppel en donde compra su ropa, por lo cual dichas cuestiones debieron ser analizados por la Juzgadora primaria para constatar los ingresos y sus posibilidades para poder otorgar la pensión alimenticia, para poder dictar la sentencia correspondiente, debe Intuirse que se pretende, sin atender correctamente a las necesidades necesarias para sobrevivir, el reducir la pensión alimenticia de la C. ****, a solo el quince por ciento, sobre la Pensión Jubilatoria que tiene él ****, por parte de Ferrocarriles Nacionales de México, lo cual nos daría la cantidad \$ **** mensuales, con lo cual ni siquiera le alcanzarían para cubrir los gastos esenciales de los servicios de la casa, y es de imaginarse que sea la misma acreedora alimenticia, quién ha manifestado en su estudio Socioeconómico, que para que le alcance dicha pensión tiene que limitarse en sus alimentos, y que a su ropa y calzado, que no ha podido adquirir por falta de recursos económicos, por lo cual se ve lo aberrante y apartada de el principio de congruencia y exhaustividad, que debe de contener toda Sentencia, no siendo posible, que a pesar de ello, se pretenda disminuir la pensión alimenticia, lo cual*

va en contra de lo prescrito por las Leyes que regulan la materia.

Robusteciendo lo anteriormente expuesto la siguiente Tesis dictada por los H. Tribunales Federales, garantes de los Derechos Humanos de Legalidad:

Registro digital: 2002447

Localización: 10ª. Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 3 p. 1892, Aislada, Civil.

*Número de tesis: XXVI.5o. **** 1 C ****.*

*Rubro ****: ALIMENTOS. PARA FIJAR LA PENSIÓN CORRESPONDIENTE DEBE ATENDERSE A LAS NECESIDADES Y SITUACIÓN ECONÓMICO-SOCIAL A LA QUE SE ENCUENTRA ACOSTUMBRADO EL ACREEDOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).*

De la interpretación armónica de los artículos 280, 285 y 288 del Código Civil del Estado de Chihuahua se advierte que la pensión alimenticia no sólo debe circunscribirse a cubrir las necesidades indispensables para la subsistencia del acreedor alimentario, sino para que viva con decoro y cuente con lo suficiente, acorde con la situación económico-social a la que se encuentra



PODER JUDICIAL
ESTADO DE CHIHUAHUA

acostumbrado; esto es, que si bien es cierto que en tal asignación no deben existir lujos ni gastos superfluos, también lo es que no debe ser tan precaria que sólo cubra las necesidades más apremiantes o de subsistencia del acreedor.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.

Amparo directo 864/2012 (cuaderno auxiliar 542/2012). 27 de septiembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Edwigis Olivia Rotunno de Santiago. Secretario: Adrián Víctor Hernández Tejeda.

*11.- Ya que no es entendible, que la Juzgadora primaria, en sentencia de fecha once de Febrero de dos mil veintidós, a pesar de que precisamente, en los estudios socioeconómicos realizados a todas y cada una de las partes, en el Juicio, se coincide, en que la Pensión Alimenticia que se dio otorgado, nunca alcanzó para cubrir los gastos de todos, ya que únicamente alcanzó para medio cubrir los gastos de la C. ****, ya que debido a su discapacidad, no puede ejercer ninguna actividad que pudiera darle oportunidad de obtener algún remunerativo extra para su mantenimiento, y se antoja un poco descabellado el hecho de que si dicha persona discapacitada, claramente hace mención que para que le alcance lo que le dan como*

pensión alimenticia tiene que limitar sus alimentos y que no comprar ropa y calzado por no tener la condiciones económicas para poderlo hacer, sin atender en lo más mínimo esa triste situación, la Jueza A quo, sorprendentemente, se atreva a disminuir la pensión alimenticia que de por sí no le alcanza para cubrir sus necesidades más eminentes a dicha persona discapacitada.

*12.- Es además inatendible desde el punto de vista jurídico, para determinar la proporcionalidad, que a pesar de que en el Estudio Socioeconómico que se le practicó por la C. Licenciada ****, en su carácter de trabajadora Social Adscrita a la Unidad de Estudios Psicológicos y Socioeconómicos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua, con fecha diecisiete de Octubre del dos mil veintiuno a la parte actora ****, mencione que entre sus egresos, renglones como lo son que tienen que gastar en esparcimientos \$**** **** consumo de tabaco elaborado (que es un vicio) \$**** ****, y jardinero \$**** ****, además que claramente manifiesta que en el reglón relativo a los alimentos, sus egresos son de \$**** **** pesos, o sea el doble de lo que él otorga como pensión alimenticia, para poder pagar tanto el rubro de pensiones alimenticias, que acorde al Artículo 285, del Código Civil para el Estado de Chihuahua, dispone que: los Alimentos comprenden la comida,*



PODER JUDICIAL
ESTADO DE CHIHUAHUA

el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad, embarazo y parto. Respecto de las personas menores de edad, los alimentos comprenden, además. Los gastos necesarios para la educación preescolar, primaria y secundaria o su equivalente y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión lícitos y adecuados a sus circunstancias personales. Tratándose de personas con discapacidad o declarados en estado de interdicción, en los términos de la Ley de la materia, lo indispensable para lograr en lo posible su rehabilitación, tratamiento y desarrollo. Por lo cual la Sentencia que hoy se combate con este Recurso de Apelación Ordinaria, la que resulta totalmente inadecuada y fuera de proporcionalidad alguna, ni cumple con requisito que debe aplicar cualquier Juzgador, cuando en un juicio se resuelva sobre una pensión alimenticia, por supuesto contraviniendo las Leyes que regulan la materia en una total violación al principio de Congruencia y exhaustividad que debe agotarse en la misma.

Los egresos mensuales variables en promedio que efectúa el promovente en el domicilio que habita según refirió, son:

*Cantidades Alimentos ****Luz (\$234.00,
bimestral) ****Agua Potable ****Teléfono e
internet "TELMEX" ****Combustible
(gasolina) ****Gas doméstico ****Transporte*

*público para él y su esposa ****Saldo telefónico para el entrevistado y su cónyuge ****Actividades de esparcimiento familiares ****Cortes de cabello de él ****Consumo de tabaco elaborado ****Pago a jardinero ****Total:\$*****

*13.- Por supuesto, es eminente resaltar, que si la parte actora ****, ha cubierto el rubro de Pensiones Alimenticias, únicamente tomando en consideración lo que recibe como Pensión Jubilatoria que obtienen de Ferrocarriles Nacionales de México, no es suficiente para acreditar que tienen la posibilidad económica de otorgar las referidas prestaciones concernientes a ese rubro, además de que precisamente, tiene suficientes ingresos para poderlo hacer, lo cual la Jueza titular del H. Juzgado Sexto Familiar por Audiencias del Distrito Judicial Morelos, no hace la aplicación ni mucho menos atiende, a los requisitos que le impone el Artículo 288 Código Civil del Estado de Chihuahua*

LIBRO PRIMERO. De las personas.

TITULO SEXTO, Del parentesco, de los alimentos y de la violencia familiar

CAPITULO II. De los alimentos

Artículo 288. Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos



PODER JUDICIAL
ESTADO DE CHIHUAHUA

*y a la necesidad del que debe recibirlos del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Chihuahua, que menciona precisamente que sobre todo se tienen que atender a las necesidades eminentes de la acreedora Alimenticia, C. ****.*

*14.- Y al parecer que lo que también resulta sumamente extraño, que a pesar de que precisamente la C. ****, menciona, que su hija esporádicamente, le lleva despensa, sin embargo, la referida Juez A quo, ni siquiera sea capaz de saber el significado de la palabra esporádico, la cual significa según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española; 1 adj. Que solo ocurre o actúa en alguna ocasión. Colaborador ocasional. 1 adj., De lo cual se intuye por cualquier persona versada en entendimiento Jurídico, debe entender, que una Pensión Alimenticia, no debe contener obligaciones esporádicas, sino que tienen que ser reales periódicas y constantes, ya que las mismas no pueden dejar de recibirse o sólo proporcionarlas esporádicamente, puesto que se está atentando en contra de la manutención de la parte acreedora alimenticia, al prescindir de lo necesario real y verdaderamente para subsistir, no obstante que la misma no debe de consistir en ello, sino que debe atenderse a una forma digna de vivir.*

Refrenda lo anteriormente producido, lo que dispone la Tesis de Jurisprudencia emitida por los H. Tribunales Federales, garante de la Legalidad:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2014571

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materia(s): Civil

Tesis: 1ª./J. 27/2017 (10ª)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 43, Junio de 2017, Tomo I, página 391

Tipo: Jurisprudencia.

PENSIÓN ALIMENTICIA DERIVADA DE LOS JUICIOS DE DIVORCIO. ELEMENTOS QUE EL JUZGADOR DEBE CONSIDERAR PARA QUE SU IMPOSICIÓN SEA ACORDE AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE JALISCO, VERACRUZ Y ANÁLOGAS).

La institución de alimentos se rige por el principio de proporcionalidad, conforme al cual éstos han de ser proporcionados de acuerdo a las posibilidades del que deba darlos y a las necesidades del que



PODER JUDICIAL
ESTADO DE CHIHUAHUA

deba recibirlos. Para cumplir con esa finalidad, en el caso de su imposición en un juicio de divorcio, el juzgador deberá determinar qué debe comprender el concepto de una vida digna y decorosa, según las circunstancias del caso concreto; apreciar la posibilidad de uno de los cónyuges para satisfacer, por sí, los alimentos que logren dicho nivel de vida; y determinar una pensión alimenticia suficiente para colaborar con dicho cónyuge en el desarrollo de las aptitudes que hagan posible que, en lo sucesivo, él mismo pueda satisfacer el nivel de vida deseado. En esa labor, deberá tomar en cuenta los acuerdos y roles aceptados, explícita e implícitamente, durante la vigencia del matrimonio; así como la posible vulnerabilidad de los cónyuges para lograr que se cumpla con los objetivos anteriormente planteados.

Contradicción de tesis 359/2014. Suscitada entre el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito y el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 5 de octubre de 2016. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía

Piña Hernández, en cuanto al fondo. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mireya Meléndez Almaraz.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 570/2013, señaló que la obligación de proporcionar alimentos que nace del matrimonio, es diversa a la que se implementa como consecuencia del divorcio, ya que la primera tiene su fuente en el artículo 433 del Código Civil para el Estado de Jalisco, mientras que la segunda en el numeral 419 de dicho ordenamiento, por lo que concluyó que es suficiente la existencia de un veredicto que disuelva el vínculo matrimonial y que declare inocente a uno de los cónyuges, para que éste tenga derecho a percibir alimentos hasta en tanto que no contraiga nuevas nupcias y tenga un modo honesto de vivir.

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver el amparo directo 477/2012, sostuvo la tesis aislada VII.2o.C.21 C (10a.), de rubro: "ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES. NO NACE LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS A FAVOR DEL INOCENTE, EN LOS CASOS DE DIVORCIO FUNDADO EN LA



PODER JUDICIAL
ESTADO DE CHIHUAHUA

FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 141 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, SI NO ESTÁ DEMOSTRADA SU NECESIDAD.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, Tomo 3, enero de 2013, página 1891, con número de registro digital: 2002446.*

*15.- Sin querer ser irrespetuoso, es obvio que la Jueza primaria, pretenda darle a la Señora ****, vida de ángel, o sea que viva desnuda y sin comer.*

16.- Dado que, se acreditan de manera irrefutable las claras violaciones cometidas por la C. Jueza del Juzgado Sexto Familiar por Audiencias, dentro del Juicio Ordinario Civil de Alimentos que transgreden en esencia la congruencia y exhaustividad de la Litis planteada, en su Sentencia de fecha once de Febrero de dos mil veintidós, dictado Expediente N°773/2016, es procedente se revoque la Sentencia recurrida, en esencia, por carecer de falta de Fundamentación y motivación, además de las violaciones a las Leyes previamente establecidas y con ello la Violación a los Derechos Humanos de Legalidad, Seguridad Jurídica y falta de Exhaustividad, que contienen en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, así como la clara violación al Artículo 217 de la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de

*los Estados Unidos Mexicanos, para que no se conculquen los Derechos de una persona discapacitada e impedida para obtener lo necesario para su subsistencia, es procedente se revoque la sentencia impugnada, e incluso se deje sin efecto todo lo actuado, y se ordene a la C. Jueza inferior, que recabe todas las pruebas tendientes a acreditar la violencia que ejerció y ejerce ****, en contra de la C. ****, en consecuencia que aplique lo correspondiente a la Perspectiva de Género, así como las pruebas necesarios para indagar cuales son las verdaderas prestaciones que recibe, como ingresos la Parte Actora y que recabe a través de los medios de idóneos permitidos por la Ley, cual fue la causa de la ceguera que padece la acreedora alimenticia, así como cuales son los cuidados necesarios a trata de restablecer su incapacidad, ya que una vez que atienda lo respectivo, dicte Sentencia por y conforme a Derecho correspondiente a lo relativo a las Pensiones alimenticias.*

Por lo anteriormente Expuesto y Fundado a Usted C. Magistrada de la Primera Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Chihuahua, atentamente solicito:

Primero. Se me tenga en tiempo y forma compareciendo por medio del presente escrito, produciendo los Agravios que le causan a mi



PODER JUDICIAL
ESTADO DE CHIHUAHUA

*representada C. ****, la resolución contenida en la sentencia que se dictó el día once de Febrero de dos mil veintidós, dentro del Juicio Ordinario de Alimentos, Expediente N° ****, del Índice del H. Juzgado Sexto Familiar por Audiencias del Distrito Judicial Morelos, combatida por el presente Recurso ordinario de Apelación.*

Segundo. Dado que se acreditan de manera fehaciente las claras violaciones cometidas por la C. Jueza del H. Juzgado Sexto Familiar por Audiencias de este Distrito Judicial Morelos en el Juicio de Origen, solicito se revoque la Sentencia combatida y se resuelva conforme a Derecho.

*Tercero. Se aplique a favor del C. ****, todo lo relativo a la deficiencia de la queja, por ser una persona discapacitada, además por aplicación de la perspectiva de género ya que no puede ser concebible, que, por una mala representación Legal, la misma se vea perjudicada con cuestiones relativas a su subsistencia. >*

II. En concepto de esta Sala, los motivos de inconformidad transcritos devienen esencialmente fundados y suficientes para modificar la sentencia apelada, habida cuenta de que al examinar la resolución impugnada, efectivamente,

se advierte, como bien lo dijo el apelante, que la Juez de origen omitió impartir justicia con perspectiva de género, porque con las testimoniales a cargo de **** y **** se demostró la violencia física y moral que ha ejercido **** en contra de ****, sin embargo, la resolutora primaria estableció que dicho medio de convicción resultaba impertinente debido a que no tiene relación con los hechos controvertidos y, por ende, carecía de eficacia convictiva en el presente asunto, cuando si debió tomarlas en consideración para establecer determinaciones trascendentes, como las medidas en relación a la prevención de la violencia en contra de la mujer, máxime que la demandada es una persona con debilidad visual.

Además, igualmente, le asiste razón al impugnante, cuando señaló que la Juzgadora vulneró en su perjuicio el principio de proporcionalidad, ya que redujo la pensión alimenticia que **** otorga a ****, al quince por



PODER JUDICIAL
ESTADO DE CHIHUAHUA

ciento, pero, únicamente, de los ingresos que recibe el deudor alimentista por parte de ****, sin tomar en cuenta que del estudio socioeconómico que le fue practicado a dicha persona, manifestó que tiene otras fuentes de ingresos, como la pensión del ****, la renta de una casa habitación de su propiedad y la actividad comercial que ejerce.

Asimismo, se desprende de la sentencia apelada, como lo mencionó el apelante, que la Juez natural estimó de manera errónea que **** cuenta con servicio médico del ****, sin que ello sea así.

De igual forma, como lo indica la parte inconforme, se advierte del fallo impugnado, que la Juez de primera instancia, también en base al citado principio de proporcionalidad, omitió analizar que el porcentaje del quince por ciento antes mencionado, no cubre las necesidades de la acreedora alimentista, cuando el actor tiene ingresos de \$**** más, que los que se condenó a

pagar por pensión a la aludida señora ****, según se explicará líneas abajo.

Así, con el objeto de obtener una mejor comprensión de las conclusiones antes referidas, es importante establecer cuáles son los **elementos para juzgar con perspectiva de género, la obligación que tienen los tribunales cuando conozcan de hechos que impliquen violencia en contra de la mujer y lo que debe entenderse por estado de necesidad del acreedor alimentario y, el principio de proporcionalidad** que debe imperar para fijar una pensión alimenticia y demás aspectos relacionados.

Por lo que atañe a **la impartición de justicia con perspectiva de género**, se puntualiza que el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia, discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, lo cual constituye un método que pretende detectar y



PODER JUDICIAL
ESTADO DE CHIHUAHUA

eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, ello implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, impiden la igualdad.

Al respecto, es importante precisar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto que del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que los tribunales juzguen con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, siempre que se advierta la existencia de una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente:

1°. Identificar primeramente si existe o existieron situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia.

2°. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.

3°. En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones.

4°. De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género.



PODER JUDICIAL
ESTADO DE CHIHUAHUA

5°. Para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y,

6°. Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Apoya lo precedente, el contenido de la jurisprudencia aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 29, abril de dos mil dieciséis, Tomo II, página 836, que indica:

“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación

por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas



PODER JUDICIAL
ESTADO DE CHIHUAHUA

situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género”.

Por otra parte, es importante precisar las obligaciones que tienen los tribunales cuando conozcan de hechos que impliquen violencia en contra de la mujer.

Así, el artículo 2° del Código de Procedimientos Familiares del Estado, dispone que son rectores del procedimiento familiar, entre otros:

α El principio de litis abierta, que significa en que en materia familiar la litis no se reduce a la demanda y a la contestación, o en su caso, a la reconvencción y a la contestación de esta, sino que el juzgado debe hacer mérito de los hechos constitutivos, modificativos o extintivos, producidos durante la sustanciación del proceso y debidamente probados, aunque no hubiesen sido invocados oportunamente como hechos nuevos.

α El principio de equidad de género, que consiste en que el hombre y la mujer deben ser tratados de manera imparcial, según sus necesidades respectivas, ya sea con un trato igualitario o con uno diferenciado pero que se considera equivalente por lo que se refiere a los derechos, los beneficios, las obligaciones y las posibilidades, por lo cual, en su caso, se deben incorporar medidas para compensar las



PODER JUDICIAL
ESTADO DE CHIHUAHUA

desventajas históricas y sociales que padecen las mujeres.

Por su parte, el artículo 6° del citado Código, en sus fracciones V y VII, establece que los tribunales tienen, sin perjuicio de las especiales que les concede la ley, las potestades y deberes de suplir la deficiencia de los planteamientos de derecho y de las pretensiones, así como de los agravios respecto de víctimas de violencia familiar, con el objeto de determinar las medidas procedentes para la protección de los miembros de la familia, cuando en un procedimiento se advierta la existencia de violencia familiar.

Luego, el artículo 7° del mismo cuerpo legal, indica que las órdenes de protección, tienen como fin salvaguardar integralmente a las víctimas de violencia, ya sea previniendo, interrumpiendo o impidiendo la consumación de un delito o falta que constituya violencia contra las mujeres; y, en caso de que el tribunal conozca de hechos probablemente constitutivos de infracciones o

delitos que impliquen violencia en contra de la mujer, tiene la obligación de dictar órdenes de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, personalísimas e intransferibles que pueden ser de emergencia o preventivas.

Además, el dispositivo 83 del multi-mencionado Código, dispone que la sentencia podrá hacer mérito de los hechos constitutivos, modificativos o extintivos, producidos durante la sustanciación del proceso y debidamente probados, aunque no hubiesen sido invocados oportunamente como hechos nuevos. En casos de violencia familiar se deberá incluir como parte de la sentencia, la condena al agresor a participar en servicios reeducativos integrales, especializados y gratuitos.

Por último, el artículo 300 ter del Código Civil del Estado de Chihuahua, establece que quienes integren una familia o unidad doméstica o que tengan cualquier otra relación interpersonal



PODER JUDICIAL
ESTADO DE CHIHUAHUA

están obligados a evitar conductas que generen violencia familiar. Por violencia familiar se entiende cualquier acción u omisión que pueda causar la muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, patrimonial o económico, que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que la o el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que él o la agredida.

En otro orden de ideas, por lo que hace al **estado de necesidad del acreedor alimentario**, se entiende como la situación en la que se encuentra una persona que no puede mantenerse por sí misma, pese a que haya empleado una normal diligencia para solventarla y con independencia de las causas que puedan haberla originado.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el estado de necesidad surge, como su nombre lo indica, de la necesidad y no de la comodidad, por lo que es

evidente que quien tiene posibilidades para trabajar no puede exigir de otro la satisfacción de sus necesidades básicas, excepto ciertas excepciones. Además, se trata de un derecho estrictamente individual, por lo que para que se actualice la obligación de alimentos es necesario tener en cuenta la necesidad del acreedor de los mismos y no el de las personas que tiene a su cargo, tal como se estableció en la Jurisprudencia 1a./J. 34/2016, aprobada por la citada Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se publicó el viernes veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 33, Tomo II, página 603, con el siguiente rubro y contenido:

“ALIMENTOS. EL ESTADO DE NECESIDAD DEL ACREEDOR ALIMENTARIO ES Estrictamente individual y surge de la necesidad y no de la comodidad. Esta Primera Sala ya ha establecido que el estado de necesidad del acreedor alimentario constituye el



PODER JUDICIAL
ESTADO DE CHIHUAHUA

origen y fundamento de la obligación de alimentos. En este sentido, es importante destacar que este estado de necesidad surge, como su nombre lo indica, de la necesidad y no de la comodidad, por lo que es evidente que quien tiene posibilidades para trabajar no puede exigir de otro la satisfacción de sus necesidades básicas. Además, se trata de un derecho estrictamente individual, por lo que para que se actualice la obligación de alimentos se debe tener en cuenta la necesidad del acreedor de los mismos y no de las personas que tiene a su cargo”.

En cuanto al **principio de proporcionalidad** que debe imperar al fijar una pensión alimenticia, éste se encuentra consagrado en el artículo 288 del Código Civil del Estado de Chihuahua, que señala que los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos.

En semejante precepto legal, los legisladores establecieron las bases para determinar el monto de la pensión alimenticia, las que obedecen fundamentalmente a los principios de proporcionalidad y equidad que debe revestir toda resolución judicial en materia de alimentos, sea ésta provisional o definitiva, lo que significa que para fijar el monto de la obligación alimentaria, debe atenderse al estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del deudor para cumplirla, pero además, debe tomarse en consideración el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen, pues los alimentos, según se adelantó, no sólo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias del acreedor, sino el proporcionar una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para solventar el status en que éste se desenvuelve; de ahí que no sea dable atender para tales efectos, a un criterio estrictamente matemático, bajo el riesgo de violentar la garantía



PODER JUDICIAL
ESTADO DE CHIHUAHUA

de debida fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y eventualmente, hacer nugatorio este derecho de orden público e interés social.

El anterior criterio fue sostenido en la Jurisprudencia aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, agosto de dos mil uno, página 11, que dice:

“ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS)”. De lo dispuesto en los artículos 308, 309, 311 y 314 del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos 304, 305, 307 y 310 del Estado de Chiapas, se advierte que los legisladores establecieron las bases para determinar el monto de la pensión

alimenticia, las cuales obedecen fundamentalmente a los principios de proporcionalidad y equidad que debe revestir toda resolución judicial, sea ésta provisional o definitiva, lo que significa que para fijar el monto de esta obligación alimentaria debe atenderse al estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del deudor para cumplirla, pero, además, debe tomarse en consideración el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen, pues los alimentos no sólo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias del acreedor, sino el solventarle una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el status aludido; de ahí que no sea dable atender para tales efectos a un criterio estrictamente matemático, bajo pena de violentar la garantía de debida fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y,



PODER JUDICIAL
ESTADO DE CHIHUAHUA

eventualmente, hacer nugatorio este derecho de orden público e interés social”.

Una vez explicado lo que debe entenderse por **juzar con perspectiva de género**, la **obligación que tienen los tribunales cuando conozcan de hechos que impliquen violencia en contra de la mujer y lo que se entiende por estado de necesidad del acreedor alimentario y el principio de proporcionalidad** que debe imperar para fijar una pensión alimenticia, esta Sala procede a examinar la sentencia apelada de fecha once de febrero de dos mil veintidós, a la luz de los agravios blandidos por el apelante.

- Así, la Juez de primera instancia analizó las testimoniales a cargo de **** y **** de las que se desprende, según lo narrado por la propia Resolutora natural, para el caso que interesa, que la primera de las mencionadas declaró que sabe que su hermana y el actor tuvieron dificultades después del divorcio, las cuales consistían en que el actor acudía al domicilio

de su hermana y la agredía verbal y físicamente, refirió también la testigo que, el actor le pegaba a su hermana en la cara y le dejaba los ojos morados, ésta se caía al piso y luego él la levantaba de los cabellos y le decía "pinche ciega, hija de la chingada ya no quiero nada contigo", y que ella se dio cuenta porque le daba vueltas a su hermana y que en una ocasión que la agredió la llevaron al Seguro y cuando regresaron él estaba adentro de la casa, porque se brincó o traía llaves, no está segura, y que de inmediato la agarró de nuevo y la golpeó otra vez, que la testigo trató de que no le pegara a su hermana pero a él le valía y le dijo que no se metieran y, le repetía a su hermana "pinche ciega, hija de la chingada ya no me sirves para nada", refiriendo la testigo haber presenciado los actos de violencia y haber trasladado a su hermana al Seguro porque el Doctor **** la estaba viendo de sus ojos.



PODER JUDICIAL
ESTADO DE CHIHUAHUA

Por lo que respecta a la segunda de las testigos, según lo asentado por la propia Juez natural en la sentencia impugnada, declaró que sabe que el actor y su cuñada tuvieron problemas, que también tiene conocimiento que ella estuvo amenazada y siempre que él tiene oportunidad la ha agredido; que después del divorcio la siguió agrediendo, que él fue a su casa, que ellos la llevaron al hospital y cuando regresaron él la agredió de nuevo.

No obstante lo narrado por las citadas testigos y que la Juez natural lo asentó de forma expresa en el fallo apelado, señaló, contrario a su obligación de juzgar con perspectiva de género y de no invisibilizar la violencia doméstica, que el medio de convicción aludido, resultó impertinente debido a que, agregó la resolutoria primaria, éste no tenía relación inmediata con los hechos controvertidos y, por ende, concluyó, carecía de eficacia convictiva.

Si lo anterior es así, entonces es claro que **la Juez natural omitió cumplir con su deber de salvaguardar integralmente a la víctima de violencia, ya sea previniendo, interrumpiendo o impidiendo la consumación de un delito o falta que constituyen violencia contra una mujer**, porque conoció de hechos que pudieran ser infracciones que implican violencia en contra de una mujer, sin que fueran desvirtuadas esas declaraciones, en consecuencia incumplió con la obligación de dictar órdenes de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, por lo que esta Alzada, bajo la potestad que le conceden los artículos 6 y 7 del Código de Procedimientos Familiares, al tratarse de cuestiones que obran en el expediente principal, relativas a violencia manifiesta en contra de la señora **** por parte de ****, se ve en la necesidad, **al tratarse de una persona con debilidad visual**, de suplir la deficiencia de la queja en beneficio de aquella para evitar una futura falta por una posible nueva agresión entre los



PODER JUDICIAL
ESTADO DE CHIHUAHUA

contendientes, de forma tal que con posterioridad, habrá de subsanar semejante y gravísima irregularidad.

- Igualmente, resulta contrario al derecho, en específico al principio de proporcionalidad de los alimentos, y al estado de necesidad de la acreedora alimentaria, el hecho de que la Resolutora natural modificara la pensión consistente en el treinta por ciento de los ingresos que **** otorgaba a ****, **** y *****, cancelándola a los dos primeros mencionados y asignando a la última, el quince por ciento, porque se basó únicamente en los ingresos que recibe el deudor alimentista por parte de ****, dejando de lado la manifestación que éste hizo cuando se le levantó su estudio socioeconómico, localizables a fojas doscientas noventa y cuatro, así como cuatrocientas ochenta y dos del expediente principal, del que se desprende que dicha persona tiene otras fuentes de ingresos, es decir, una diversa pensión que le

otorga el ****, los importes que recibe por la renta de una casa de su propiedad y por la venta de prendas de vestir en bazares, por lo que esta Sala, mas adelante, a efecto de enmendar tal omisión de la Juez natural, habrá de hacer el cálculo relativo tomando en consideración todas las fuentes de entrada económica del deudor alimentario.

- Respecto a la manera errónea como la Juez cuantificó la pensión alimenticia de **** al señalar que contaba con servicio médico del ****, debe decirse que dicha Juzgadora, igualmente dejó de tomar en cuenta el contenido del estudio socioeconómico que le fue practicado a la demandada, visible a fojas cuatrocientas setenta y dos del principal, del que se desprende que el citado servicio médico lo obtenía por el empleo de su hija; pero luego, del diverso estudio socioeconómico realizado a ****, hija de la acreedora alimentista, localizable a fojas cuatrocientas cuarenta y cuatro del principal, se observa que la entrevistada



PODER JUDICIAL
ESTADO DE CHIHUAHUA

mencionó que contó con servicio médico por su empleo anterior, beneficio que extendía a su progenitora, pero debido a que la supervisora de su anterior trabajo le externó que pasara a firmar su renuncia, ya no tienen dicho beneficio de salud.

En conclusión, la persona en último término mencionada ya no cuenta con trabajo, por consecuencia, dejó de tener el servicio médico y de extenderse como beneficiaria a su madre ****, de forma tal que no obstante el estado de falta de salud de ésta por ser considerada, **como se ha dicho en varias ocasiones, como una persona con debilidad visual y carecer de todo servicio médico**, la Juez no tomó en consideración, como era su obligación, semejante circunstancia al precisar el porcentaje de alimentos que le corresponde, lo que habrá de ser motivo también de pronunciamiento expreso por la suscrita resolutoria a fin de remediarlo, de conformidad con el principio de

proporcionalidad que establece el artículo 288 del Código Civil del Estado.

- Finalmente, la Juez de primera instancia omitió analizar en el fallo impugnado las necesidades de la acreedora alimentista ****, por lo tanto, no plasmó cuales fueron los motivos que la llevaron a fijar la pensión alimenticia en un quince por ciento de los ingresos que recibe el deudor alimentario **** por parte de ****, es decir, quebrantó, de nuevo, el principio de proporcionalidad que debe imperar al resolver sobre una pensión alimenticia, por lo que este Tribunal, igualmente, habrá de pronunciarse y motivar lo relativo con el fin de subsanar dicha falta.

En conclusión, la Juez primaria al haber desplegado las conductas antes narradas, en la sentencia de mérito, **omitió impartir justicia con perspectiva de género e invisibilizó la violencia ejercida por **** en contra de ****, quien es una persona con discapacidad**



PODER JUDICIAL
ESTADO DE CHIHUAHUA

visual; además, transgredió el principio de proporcionalidad que debe imperar al fijar una pensión alimenticia, porque no analizó las necesidades de la acreedora alimentista ni las posibilidades del deudor.

En consecuencia, con el fin de resolver la controversia a que se alude, surge el deber a cargo de esta Sala de ocuparse, con plenitud de jurisdicción y en sustitución de la actividad de la referida funcionaria judicial, de semejantes cuestiones, a fin de emitir un pronunciamiento en cuanto al tema de la violencia ejercida y con el objeto de analizar el principio de proporcionalidad para determinar el porcentaje que debe fijarse por concepto de pensión alimenticia, a efecto de reparar los agravios resentidos por la apelante, con motivo de tan singulares irregularidades, toda vez que en materia de apelación, según el vigente sistema procesal, no existe la figura del reenvío.

Respalda lo anterior, la jurisprudencia aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado del Decimoprimer Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, octubre de dos mil cinco, página dos mil setenta y cinco, que dice:

“AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. AL NO EXISTIR REENVÍO EL AD QUEM DEBE REASUMIR JURISDICCIÓN Y ABORDAR OFICIOSAMENTE SU ANÁLISIS, SIN QUE ELLO IMPLIQUE SUPLENCIA DE AQUÉLLOS. Si bien es cierto que en la apelación contra el fallo definitivo de primer grado el tribunal de alzada debe concretarse a examinar, a través de los agravios, las acciones, excepciones y defensas que se hayan hecho valer oportunamente en primera instancia, porque de lo contrario el fallo sería incongruente, también lo es que esa regla es general dado que en la apelación no existe reenvío, por lo que el órgano jurisdiccional de segundo grado no puede devolver las



PODER JUDICIAL
ESTADO DE CHIHUAHUA

actuaciones para que el a quo subsane las omisiones en las que hubiera incurrido, en aras de respetar ese principio de congruencia y no dejar inaudito a ninguno de los contendientes por lo que, a fin de resolver la litis natural en todos sus aspectos, el ad quem debe reasumir jurisdicción y abordar oficiosamente el análisis correspondiente, sin que ello implique suplencia de los agravios”.

III. Entonces, por cuestión de orden, corresponde ahora resolver el tema de la violencia ejercida por **** en contra de ****, para ello, es importante precisar, como se adelantó en párrafos precedentes, que de la testimonial desahogada a cargo de **** y **** se desprende que ambas declarantes fueron coincidentes en lo esencial, al manifestar que saben que **** y **** tuvieron dificultades después del divorcio, las cuales consistían en que el actor acudía al domicilio de la antes mencionada y la agredía verbal y físicamente, que le pegaba y le dejaba los ojos

morados, que él le decía groserías, que las testigos se dieron cuenta de todo lo que manifestaron, porque estuvieron presentes, además de que ellas llevaron a la agredida al Seguro Social; finalmente, precisaron las deponentes que tuvieron conocimiento que la señora **** estaba amenazada por el actor principal, quien siempre que tuvo oportunidad la agredió.

Al respecto, cabe destacar que el anterior medio de prueba no fue desvirtuado de manera alguna, además, no pasa inadvertido para esta Sala que en la sentencia de divorcio que declaró disuelto el vínculo matrimonial que unía a **** y ****, localizable a fojas diecisiete a la veintiuna del expediente principal, se desprende que fueron demostradas, entre otras, las causales consistentes en la sevicia, o trato cruel, las amenazas y las injurias graves, que **** proporcionaba a su ahora ex cónyuge, lo que demuestra que la violencia



PODER JUDICIAL
ESTADO DE CHIHUAHUA

ejercida por el antes mencionado ha sido un patrón de conducta que ha desarrollado de tiempo atrás.

La anterior conclusión se robustece con las actuaciones que integran el expediente principal, en específico con los estudios socioeconómicos que fueron practicados a la parte demandada, visibles a fojas cuatrocientas cincuenta y siete y cuatrocientas setenta y dos del expediente principal, de los que se obtiene que, ****, quien es hijo de **** y ****, manifestó al ser entrevistado por la Trabajadora Social, que hubo “situaciones de violencia que el señor **** le hizo pasar a su madre, por lo cual, no concibe que la quiera despojar de la pensión alimenticia tras que por él su madre está en ese estado de vulnerabilidad”.

De igual forma, **** manifestó al momento de ser entrevistada por la Trabajadora Social, en lo que interesa, que: “...se disolvió el vínculo matrimonial con el actor, estableciendo como motivo el ejercicio de violencia física y sexual en su contra, señaló que por vergüenza nunca

denunció tales hechos, así mismo, agregó que pese a que el ya multicitado cuenta con un diagnóstico de epilepsia ingería su medicamento controlado y a su vez consumía bebidas alcohólicas en grandes cantidades, lo que ocasionaba agresiones físicas de manera constante, derivado de ello es que se originó su discapacidad visual”.

Entonces, en atención a las conclusiones vertidas, obtenidas de los medios de convicción aludidos, los que son dignos de valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto con los artículos 273 y 329 del Código de Procedimientos Familiares, se puede concluir que **** ha sido víctima de violencia física y verbal por parte de **** y atendiendo a que el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación que trae aparejado el deber de los Tribunales de velar en toda controversia jurisdiccional donde se denuncie una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, se provea lo necesario para



PODER JUDICIAL
ESTADO DE CHIHUAHUA

que ese tipo de conductas no se vuelvan a repetir y se dicten órdenes de protección que tienen como fin salvaguardar integralmente a la víctima de la violencia, ya sea previniendo, interrumpiendo o impidiendo la consumación de un delito que constituya violencia contra las mujeres, máxime cuando éstas tienen alguna discapacidad física; razón por la cual, este Tribunal considera que existe la necesidad de dictar las siguientes órdenes de protección, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 7° del Código de Procedimientos Familiares:

a) Se prohíbe de inmediato a **** acercarse al domicilio de **** o a los domicilios de los ascendientes y descendientes o cualquier otro que ésta frecuente.

b) Se prohíbe a **** intimidar o molestar a **** en su entorno social, así como a cualquier integrante de su familia.

c) Se ordena, de ser necesario, el auxilio policíaco de reacción inmediata a favor de ****, con autorización expresa de ingreso al domicilio donde se localice o se encuentre la víctima al momento de solicitar el auxilio. Para cumplir con lo anterior, la Juez de primera instancia deberá enviar los oficios respectivos a todas las autoridades de seguridad pública y corporaciones policiacas, municipales, estatales y federales, sin demora alguna.

d). Se condena a **** a participar en talleres reeducativos, integrales especializados y gratuitos con perspectiva de género, con el fin de erradicar las conductas violentas a través de una educación que elimine los estereotipos de supremacía de género y los patrones machistas y misóginos que se generaron, por lo que la Juez de primera instancia deberá enviar atento oficio al Instituto de Estudios Psicológicos y Socioeconómicos del Tribunal Superior de Justicia, para que sea inscrito el agresor, debiendo aplicar, si lo estima necesario, los medios de apremio y



PODER JUDICIAL
ESTADO DE CHIHUAHUA

correcciones disciplinarias más eficaces que considere para lograr tal fin.

En otro orden de ideas, corresponde ahora analizar la proporcionalidad para determinar el porcentaje que debe fijarse a cargo de **** y a favor de **** por concepto de pensión alimenticia.

Con el fin de dar cumplimiento a la anterior labor, es necesario precisar que de acuerdo con lo establecido en el artículo 285 del Código Civil del Estado, los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Tratándose de personas con discapacidad o declarados en estado de interdicción, en los términos de la Ley de la materia, lo indispensable para lograr en lo posible su rehabilitación, tratamiento y desarrollo.

Además, debe subrayarse que para fijar una pensión alimenticia, es necesario tomar en consideración el entorno social en que acreedor y deudor alimentistas se desenvuelven, sus

costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen, pues los alimentos no sólo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias del acreedor, sino el proporcionar una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para solventar el status en que se desenvuelve.

En la especie, del estudio socioeconómico que le fue practicado a ****, visible a fojas cuatrocientas setenta y dos del expediente principal, se desprende que sus egresos mensuales son:

Alimentos.	[\$[***]]
Luz.	[\$[***]]
Agua potable.	[\$[***]]
Teléfono Telmex.	[\$[***]]
Gas natural Ecogas.	[\$[***]]
Sistema de transporte Taxis.	[\$[***]]
Total:	[\$[2,331.42]]

Además, de dicha probanza se observa que **** mencionó que siempre se ha dedicado a las labores del hogar, que cuando vivía



PODER JUDICIAL
ESTADO DE CHIHUAHUA

con **** era el quien cubría todos los gastos familiares, por lo que, agregó, depende en su totalidad de la pensión alimenticia que éste le otorga; respecto a su ropa y calzado externó que no ha adquirido por falta de recursos económicos; en cuanto al rubro de salud, como quedó explicado líneas arriba, contaba con servicio médico como beneficiaria del que le otorgaban a su hija por el empleo que tenía, sin embargo, ésta fue despedida, por lo tanto, ya no posee dicho servicio médico; del informe médico signado por el Doctor ****, médico familiar del ****, localizable a fojas cuatrocientas setenta y siete del principal, se advierte que **** **padece ceguera e hipotiroidismo secundario a resección de cáncer tiroideo, condición que le genera discapacidad para la movilización y la autonomía;** por último, en cuanto al rubro de habitación, se obtiene que la casa que habita la antes mencionada es de su propiedad.

Por lo que respecta a las posibilidades del deudor alimentista ****, éstas se infieren de los estudios socioeconómicos que le fueron practicados, localizables a fojas doscientas noventa y cuatro y cuatrocientas ochenta y dos del principal, de los que se desprende que sus ingresos mensuales ascienden a la cantidad de \$****, los que derivan de la pensión jubilatoria de ****, por la suma de \$****; de la pensión por parte del **** por la cantidad de \$****; de la renta de una vivienda que es de su propiedad, la que alquila en \$**** mensuales y, por último, de las ganancias por la venta de prendas de vestir en bazares por la cantidad de \$****.

Al respecto, es importante destacar que **** en el rubro habitacional, dijo que habita con su pareja en una casa de su propiedad, según quedó asentado líneas atrás, en el rubro de salud, afirmó contar con servicio médico del ****; mientras que sus egresos mensuales ascienden a la cantidad de \$****, gastos entre los



PODER JUDICIAL
ESTADO DE CHIHUAHUA

que incluye la cantidad de \$**** por consumo de tabaco elaborado, así como \$**** por concepto de saldo telefónico para él y su esposa y, \$**** por pago de jardinero.

Entonces, una vez analizadas las posibilidades de deudor alimentista y las necesidades de la acreedora, corresponde ahora realizar las operaciones aritméticas respectivas para obtener la cantidad que **** deberá otorgar por concepto de pensión alimenticia a favor de ****.

Por lo que respecta a la pensión que recibe **** por parte de ****, debe descontarse el 27.5% (veintisiete punto cinco por ciento) del total de los ingresos que recibe, por concepto de pensión alimenticia a favor de ****, lo que se traduce, según el ingreso manifestado por el propio deudor alimentista, en la cantidad de \$****.

En lo tocante a la pensión que recibe **** por parte del ****, debe descontarse el 27.5% (veintisiete punto cinco por ciento) del total de los

ingresos que recibe, por concepto de pensión alimenticia a favor de ****, lo que se traduce, según el ingreso manifestado por el propio deudor alimentista, en la cantidad de \$****.

En cuanto al ingreso que obtiene **** por concepto de renta de la casa de su propiedad, ubicada en la colonia sector ****, deberá entregar el el 27.5% (veintisiete punto cinco por ciento) del total de ese ingreso, lo que se traduce, según la entrada manifestada por el propio deudor alimentista, en la cantidad de \$****.

En el entendido de que, conforme aumenten los ingresos que obtiene **** y que han sido mencionados en párrafos precedentes, en la misma proporción aumentará el pago de la pensión alimenticia que reciba ****, de acuerdo con lo establecido en el artículo 286 del Código Civil del Estado.

Al respecto, debe establecerse como motivación de los porcentajes referidos que, esta



PODER JUDICIAL
ESTADO DE CHIHUAHUA

Sala estima que la pensión alimenticia antes fijada es acorde con el principio de proporcionalidad, porque los aludidos porcentajes fijados respecto a los ingresos del deudor alimentario, atiende a las posibilidades de **** y a las necesidades de ****, en razón de que al realizar la operación matemática consistente en descontar el veintisiete punto cinco por ciento de los ingresos que percibe el deudor, se desprende que arroja la cantidad de \$****, que cubren los gastos mensuales señalados por la acreedora alimentaria en el estudio socioeconómico que le fue practicado, consistentes en la cantidad de \$****, luego al restar la cantidad antes precisada, a los \$****, se obtiene que le queda a la acreedora alimentista un remanente de \$****, los que han de ser destinados para atender el rubro de salud, en atención a que, como quedó precisado líneas arriba, la señora **** no cuenta con servicio médico para hacer frente a los padecimientos inherentes a su discapacidad visual; además, al deudor

alimentista, luego de restar el descuento mencionado a los ingresos que dijo obtener en el estudio socioeconómico, le quedan \$ **** para satisfacer las necesidades alimenticias propias.

IV. Por otra parte, no pasa inadvertido para esta Sala que del informe médico signado por el Doctor ****, médico familiar del Instituto Mexicano del Seguro Social, localizable a fojas cuatrocientas setenta y siete del principal, **se advierte que **** padece ceguera e hipotiroidismo secundario a resección de cáncer tiroideo, condición que le genera discapacidad para la movilización y la autonomía;** por ello de conformidad con lo previsto en los numerales 1, 2, 4, 5, 13 y 21 de la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, así como en los artículos 1, 2, 3, 4, 28, 29 y 31 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, esta autoridad debe con cargo del erario público, efectuar al proceso los "ajustes razonables" pertinentes para



PODER JUDICIAL
ESTADO DE CHIHUAHUA

conseguir la incorporación en un plano de igualdad para la señora **** mediante la implementación del sistema de algún medio de comunicación con el que se prevenga o corrija que la citada demandada sea tratada, directa o indirectamente de una forma menos favorable a otra persona que no lo sea, en una situación comparable.

De ahí que, atendiendo a las circunstancias del presente caso y, a la conveniencia de la particular, este Tribunal de segunda instancia opta por fijar las doce horas del día dos de mayo de dos mil veintidós para que la suscrita Magistrada explique la sentencia que hoy se emite, a través del lenguaje oral de fácil comprensión a **** con el fin de cumplir con el derecho humano de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, y facilitar que aquélla ejerza sus derechos de libertad de expresión e información.

Para dar cumplimiento a lo anterior, envíese oficio a la Dirección de Administración del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con el objeto de que proporcione todas las facilidades para que **** pueda acudir a las instalaciones que ocupa la Primera Sala Familiar de este Tribunal en la fecha y hora indicados, lo que incluye que se asigne un vehículo oficial para garantizar el traslado de la antes mencionada a estas oficinas, así como las medidas y mecanismos que sean indispensables para que su acceso al edificio y a esta oficina no tengan ningún contratiempo.

De igual forma, con el fin de que solicite a la unidad correspondiente del Tribunal Superior de Justicia, facilite el equipo y personal para que pueda ser videograbada en un disco compacto la anterior diligencia.

Notifíquese personalmente a **** ya sea por si o, a través de su mandatario y apoderado general para su conocimiento y con el objeto de que



PODER JUDICIAL
ESTADO DE CHIHUAHUA

señalen el domicilio en el que se podrá pasar por ella.

V. En este orden de ideas, se impone resolver la Alzada, mediante la modificación de la sentencia emitida el once de febrero de dos mil veintidós, por la Juez Sexto de lo Familiar por Audiencias del Distrito Judicial Morelos, para quedar los puntos resolutive correspondientes, de la siguiente forma:

CUARTO. Gírese atento oficio con los insertos necesarios al pagador y/o representante legal de ****, a efecto de que efectúe la cancelación del descuento del 30% (TREINTA POR CIENTO) que ha venido realizando del total de las percepciones de **** y en lo sucesivo efectúe el descuento del 27.5% (VEINTISIETE PUNTO CINCO POR CIENTO) del total de las percepciones que recibe el antes mencionado, por concepto de pensión alimenticia a favor de **** previas las deducciones de ley y la cantidad que resulte la

ponga a disposición de la antes mencionada y/o de la persona que esta autorice para tal efecto.

Envíese atento oficio al **** con el objeto de que efectúe el descuento del 27.5% (VEINTISIETE PUNTO CINCO POR CIENTO) del total de las percepciones que recibe ****, por concepto de pensión alimenticia a favor de **** previas las deducciones de ley, y la cantidad que resulte la ponga a disposición de la antes mencionada y/o de la persona que esta autorice para tal efecto.

En el entendido de que las fuentes de ingreso antes mencionadas, deberán cumplir, sin demora alguna con lo antes ordenado, apercibidas de que en caso de no ser así, les será aplicado el medio de apremio más rápido y eficaz que este Tribunal estime necesario, con fundamento en el artículo 96 del Código de Procedimientos Familiares.

Requírase a ****, para que dentro del término de tres días, contados a partir de que se le



PODER JUDICIAL
ESTADO DE CHIHUAHUA

notifique el presente, haga entrega del 27.5% (veintisiete punto cinco por ciento) del total del ingreso que obtiene por concepto de renta de la casa de su propiedad, ubicada en la colonia sector ****, a ****, a través de la persona que ésta designe. Para dar cumplimiento a lo anterior tórnese el expediente a la Unidad correspondiente del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

QUINTO. En atención a que **, es débil visual y, además, ha sido víctima de violencia física y verbal por parte de ****, atendiendo al derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, que trae aparejado el deber de los Tribunales de velar porque en toda controversia jurisdiccional donde se denuncie una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, se dicten órdenes de protección que tienen como fin salvaguardar integralmente a la víctima de la violencia, ya sea previniendo, interrumpiendo o impidiendo la consumación de**

un delito que constituya violencia contra las mujeres; es que existe la necesidad de dictar las siguientes órdenes de protección, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 7° del Código de Procedimientos Familiares, consistentes en que:

a) Se prohíbe de inmediato a **** acercarse al domicilio de **** o a los domicilios de los ascendientes y descendientes o cualquier otro que ésta frecuente.

b) Se prohíbe a **** intimidar o molestar a **** en su entorno social, así como a cualquier integrante de su familia.

c) Se ordena, de ser necesario, el auxilio policíaco de reacción inmediata a favor de ****, con autorización expresa de ingreso al domicilio donde se localice o se encuentre la víctima al momento de solicitar el auxilio.

Para cumplir con lo anterior, la Juez de primera instancia deberá enviar, sin demora



PODER JUDICIAL
ESTADO DE CHIHUAHUA

alguna, los oficios respectivos a todas las autoridades de seguridad pública y corporaciones policiacas, municipales, estatales y federales.

d). Se condena a **** a participar en talleres reeducativos, integrales especializados y gratuitos con perspectiva de género, con el fin de erradicar las conductas violentas a través de una educación que elimine los estereotipos de supremacía de género y los patrones machistas y misóginos que se generaron, por lo que la Juez de primera instancia deberá enviar atento oficio al Instituto de Estudios Psicológicos y Socioeconómicos del Tribunal Superior de Justicia, para que sea inscrito el agresor, debiendo aplicar, si lo estima necesario, los medios de apremio y correcciones disciplinarias más eficaces que considere para lograr tal fin.

En otro orden de ideas, envíese copia certificada de la presente resolución al Consejo de la Judicatura de este Poder Judicial, por conducto de su Presidenta, para en caso de que lo consideren pertinente, la haga llegar a

la Comisión correspondiente a fin de que ésta pudiere tomar las medidas necesarias con el objeto de que proporcione capacitación a la Titular del Juzgado de origen y al personal a su cargo, respecto a los temas de impartición de justicia con perspectiva de género, y los derechos de las personas con discapacidad visual.

Por otra parte, se previene a la Juez de primera instancia, con la finalidad de que, si lo considera indispensable, en las actuaciones posteriores, realice los ajustes razonables necesarios para tener formas de comunicación más eficaces con la señora ****, como pueden ser, de manera enunciativa y no limitativa, todo lenguaje oral, sistema braille o cualquier otro formato de comunicación, incluida la tecnología de la información.

Por último, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 101 del Código de Procedimientos Familiares, la Juez de primera instancia deberá informar a esta Sala, dentro de un plazo que



PODER JUDICIAL
ESTADO DE CHIHUAHUA

no exceda de tres días hábiles, contados a partir de que reciba por cualquier medio copia certificada de esta resolución, sobre el cumplimiento que dé a la presente sentencia.

En mérito de lo antes expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Se modifica la sentencia emitida en fecha once de febrero de dos mil veintidós, por la Juez Sexto de lo Familiar por Audiencias del Distrito Judicial Morelos, dentro del juicio ordinario a que este toca se refiere, en los términos precisados en la parte considerativa que antecede.

SEGUNDO. No se hace especial condenación en costas en esta segunda instancia.

NOTIFÍQUESE; para su conocimiento, remítase testimonio de esta resolución al Juzgado de origen, y en su oportunidad los autos del expediente principal, así como los dos discos compactos que contienen el registro audiovisual de

las audiencias celebradas durante la secuela procesal. En su momento, archívese el toca como terminado.

Así, lo resolvió y firma la **licenciada KARLA ESMERALDA REYES OROZCO**, Magistrada Provisional de la Primera Sala de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado,